



Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL

Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS

Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ

Radicación: 44001310300220180008200

AUTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de agosto del 2022 a través del cual se fijaron honorarios al liquidador, se ordenó comunicar la designación y prestar caución, se fijó el monto de las agencias en derecho, dio apertura a la liquidación y elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 23 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada se impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022, después de transcribir la decisión adoptada en el auto recurrido y la sentencia del honorable tribunal de este distrito expone sus argumentos en los siguientes términos:

Trascrita la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Riohacha y examinando el auto de obedécese y cúmplase proferido por la Señor Juez Segunda Del Circuito de Riohacha **Dra. YEIDIS BUSTAMANTE MESA**, podemos advertir al romper que la decisión adoptada por la Honorable Magistrada **Dra. PAULINA CABELLO** está siendo desconocida por la Señora Juez ad quo.

Por tal razón procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, en relación a los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo

La Señora Juez Dra. **YEIDIS BUSTAMANTE MESA**, debe revisar la parte considerativa que tuvo la Sala de Decisión Civil Familia, la cual transcribo

textualmente así: Pagina 24 inciso segundo de las consideraciones de la Sala Civil Familia de Riohacha.

“Con este Norte, teniendo claro que aunque la Sociedad que se decretó en primera Instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella. En este proceso tanto los socios como los terceros deben presentar el inventario de bienes, para con ellos proceder a liquidarlos”. Subraya fuera de texto.

En mi condición de apoderado del Señor **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** debo manifestar que no existen bienes muebles e inmuebles para ser presentado bajo inventario.

Es decir, a este proceso, escapan las discusiones en torno a la propiedad de los bienes, su posesión y su tenencia, porque lo único cierto es que hubo una sociedad de hecho, con unos aportes sociales.

En el inciso quinto de la Sentencia de Segunda Instancia la Sala CIVIL Familia del Honorable Tribunal Superior de Riohacha es clara cuando DETERMINA:

*“Se Concluye entonces, que, si bien existió una Sociedad entre **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** y **YANETH RODRIGUEZ SALINAS**, no puede discutirse al interior del trámite de este proceso si su actividad conllevó al desarrollo del Establecimiento **TIKI HUT HOSTEL** y por ende la liquidación de*

*desarrollo del Establecimiento **TIKI HUT HOSTEL** y por ende la liquidación de dicha sociedad no puede afectar, en este momento procesal los derechos acreditados documentalmente por **ARMANDO BUENO** en calidad de tercero propietario del establecimiento pretendido, quedándole a las partes la liquidación de la sociedad para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles o inmuebles que hagan parte de la misma”.*

Por lo anteriormente expuesto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO** del auto notificado en estado el día 18 de agosto del 2022.

En esos términos sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación y seguidamente manifiesta que como se dio apertura al proceso de liquidación informa que:

“En mi condición de apoderado del Señor **DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ** debo manifestar que no existen bienes muebles e inmuebles para ser presentado bajo inventario.



LA SOCIEDAD DE HECHO celebrada en fecha 14 de abril del 2014 en la ciudad de Santa Marta y en donde intervino como socios de Hechos la Hoy demandante YANETH RODRIGUEZ SALINAS y el aquí demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, no posee BIENES MUEBLES como tampoco posee BIENES INMUEBLES, como tampoco tiene cuentas por cobrar

Así mismo adviera que

De tal forma que su activos es cero. (0) ACTIVO.0
De igual forma no hay pasivos que liquidar y distribuir. PASIVO.....0

Así mismo manifiesto que si bien es cierto en el respectivo contrato de sociedad se dijo que había unos aportes sociales por valor de Treinta Millones de pesos, debo manifestar que estos aportes sociales no se pueden distribuir pues nunca se constituyeron en depósito formalmente en una cuenta de un establecimiento Bancario, como tampoco fueron entregados en moneda de curso legal a ninguno de los socios. APORTES SOCIALES.....0
Por lo anteriormente expuesto solicito se dé aplicabilidad a lo ordenado por la Sal Civil del Tribunal Superior de Riohacha, declarando liquidada la sociedad de hecho constituida entre YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ”

Y finalmente solicita la apertura de un incidente de perjuicios en ocasión de la revocatoria parcial de la sentencia de instancia y por el adelantamiento de la actuación, pues según su sentir esta pudo llevarse de común acuerdo por no poseer activos la sociedad; con esos argumentos y solicitudes pretende se revoque el auto notificado en estado el 18 de agosto en lo señalado y se proceda a dar por liquidada la sociedad de hecho, consecuentemente se abra formalmente incidente de regulación de perjuicios.

De otro lado el recurrente manifestó “*En relación con el Numeral quinto en donde la Señora Juez ordena fijar unas agencias en derecho es necesario establecer que en la sentencia de primera Instancia en ningún momento se fijaron agencias en derecho.*”

PARTE NO RECURRENTE

Descorrió el traslado fuera de término.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Existió por parte de este despacho un desconocimiento de la decisión de segunda instancia proferida el 20 de abril de 2022, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral, con ponencia de la Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo?

¿Debe el despacho de acuerdo con el inventario de activos y pasivos presentado por el profesional del derecho recurrente dar por liquidada la SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S?

¿Era procedente fijar el monto de las agencias en derecho en el auto que ordena dar apertura a la liquidación en el proceso de la referencia?

¿Es procedente el inicio de un incidente de perjuicios conforme fue solicitado por el apoderado de la parte demandada?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”



El apoderado de la parte demandada pretende que se reponga el auto de 17 de agosto de 2022 en el sentido de que se proceda a dar por liquidada la sociedad de hecho y que consecuentemente se abra formalmente incidente de regulación de perjuicio. (*Auto 17 de agosto de 2022*).

De acuerdo con lo anterior el estudio del recurso que se resuelve en esta instancia, presentado por el apoderado de la parte demandada, será estudiado en el orden que se estableció en el acápite de los problemas jurídicos.

De conformidad a lo expresado, para resolver el primer problema jurídico es necesario acotar que el sentir del peticionario esta funcionaria judicial desconoció la decisión de segunda instancia proferida el 20 de abril de 2022, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral, pues según su dicho:

“La Señora Juez Dra. YEIDIS BUSTAMANTE MESA, debe revisar la parte considerativa que tuvo la Sala de Decisión Civil Familia, la cual transcribo textualmente así: Pagina 24 inciso segundo de las consideraciones de la Sala Civil Familia de Riohacha. “Con este Norte, teniendo claro que aunque la Sociedad que se decretó en primera Instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella .En este proceso tanto los socios como los terceros deben presentar el inventario de bienes, para con ellos proceder a liquidarlos”. (Subraya del texto).

Contrario a lo dicho por el profesional del derecho, se considera que se acató íntegramente la decisión impartida por el Tribunal de Distrito Judicial puesto que este en su sentencia resolvió lo siguiente:

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO DE la sentencia fechada tres (03) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha-Guajira, dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así: **TERCERO: DECLARAR** la existencia de la sociedad de hecho “SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S” desde el 26 de septiembre de 2014 **CUARTO:** como consecuencia de lo anterior se ordena la liquidación de la sociedad de hecho y para la distribución de los activos que estuviesen a nombre de la “SOCIEDAD ANONIMA S.A.S” se hará en la proporción 30% a favor de YANETH SALINAS RODRÍGUEZ y 70% a favor de DAVID ARMANDO RODRÍGUEZ BUENO.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo (2) de la sentencia fechada tres (03) de diciembre de 2020, por las razones ampliamente expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales restantes de la sentencia apelada.

Rad. 44.001.31.03.002.2018.00082.05
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 26 de 26

CUARTO: CONFIRMAR, auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se niegan medidas cautelares solicitadas por la parte actora

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

SEXTO NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

empero lo que se otea es que efectivamente este despacho en el auto fustigado impartió las ordenes que correspondían, pues del ordinal primero de la parte resolutive del fallo



proferido por el Tribunal Distrito se avista que la corporación decretó la existencia de la sociedad de hecho "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S" desde el 26 de septiembre de 2014 y como consecuencia de ello ordenó la liquidación de la sociedad de hecho y para la distribución de los activos que estuviesen a nombre de la "SOCIEDAD ANONIMA S.A.S" se haría en la proporción 30% a favor de YANETH SALINAS RODRÍGUEZ y 70% a favor de DAVID ARMANDO RODRÍGUEZ BUENO, ordenes que se reflejan cumplidas en el auto cuestionado, habida cuenta que como se observa en la providencia cuestionada se ordenó apertura la liquidación de la sociedad "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S" conforme a lo dispuesto por el superior como se avizora en la siguiente imagen

agropecuarios- AGROSILVO, conforme fue dispuesto en la sentencia 3 de diciembre de 2020 y de forma conjunta remitase por correo electrónico el acta de posesión la cual debe ser suscrita y de vuelta por el mismo medio.

CUARTO: ORDENAR a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- AGROSILVO, prestar caución conforme se le indicó en la sentencia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2020.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho de conformidad al literal b numeral 1 en primera instancia del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, ocho (8) SMMLV, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DAR APERTURA a la liquidación de la sociedad de hecho "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S".

SEPTIMO: POSESIONADA la asociación internacional de ingenieros, consultores y productores agropecuarios- AGROSILVO, quien podrá ser notificado al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, teléfono 3215051701, como LIQUIDADOR dentro del presente trámite, deberá dentro del término de sesenta (60) días siguientes a dicho acto, elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación. En la forma indicada en el numeral 1 del Artículo 530 del C.G.P.

Con la advertencia de que los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quedó en firme la sentencia que dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A

Ahora bien el profesional citó un párrafo de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia de la cual se lee:

"Con este Norte, teniendo claro que aunque la Sociedad que se decretó en primera Instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella .En este proceso tanto los socios como los terceros deben presentar el inventario de bienes, para con ellos proceder a liquidarlos". Subraya fuera de texto

Y seguido de esto presenta un presunto inventario de activos aludiendo dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia de segunda instancia con lo que pretende se liquide la sociedad declarada; pretensión que será despachada desfavorablemente teniendo en cuenta que en los procesos de liquidación de sociedad debe seguirse conforme a las reglas establecidas en el artículo 530 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.



3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso."

En ese sentido mal haría este despacho en tener por liquidada la sociedad "SOCIEDAD ANONIMA SIMPLE S.A.S" conforme fue solicitado, pues esto es desconocer el tramite ordenado para tal fin por las normas adjetivas, máxime cuando la misma sentencia del Tribunal en el párrafo citado por el litigante indica que a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho se debe proceder a la liquidación como se subraya en la siguiente imagen:

decretar el embargo y secuestro de todos los bienes de la sociedad y ordenar que la razón social deba tener la frase "en liquidación"
(Pág. 706)

Con este norte, teniendo claro que aunque la sociedad que se decretó en primera instancia, es una sociedad de hecho, como se argumenta en la pretensión primera de la demanda y como viene acogida en la sentencia apelada, será en el proceso de liquidación que se sigue a continuación del proceso de declaración de sociedad de hecho, donde se debata lo concerniente a los bienes que se dicen pertenecer a ella. En este proceso, tanto los socios, como los terceros, deben presentar el inventario de bienes, para con ello proceder a liquidarlos.

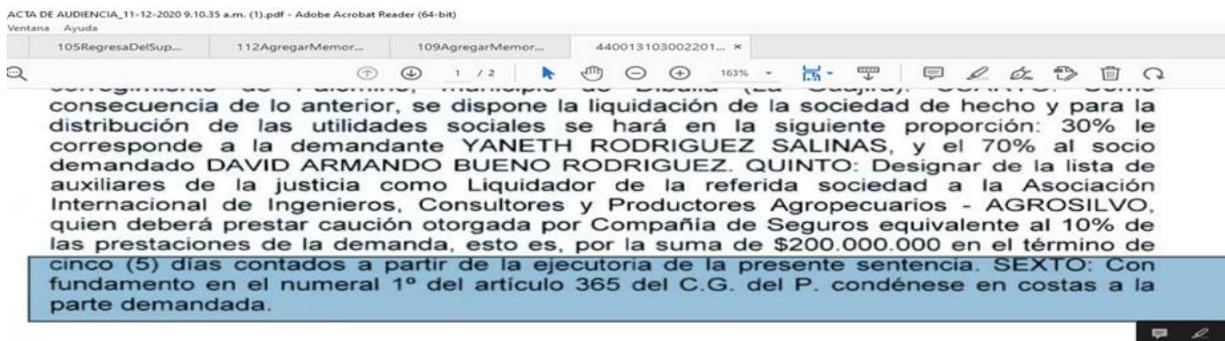
Aunado a lo anterior respecto de las ordenes impartidas en el numeral segundo, tercero, cuarto y sexto del auto cuestionado, se tiene que la petición de ser revocadas no tiene vocación de prosperidad, pues la designación de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- AGROSILVO, fue confirmada por el tribunal en la pruricitada providencia de segunda instancia, aunado a ello, la designación de esta y las demás órdenes impartidas obedecen a la aplicación de las reglas normativas trascritas en líneas anteriores, de las cuales se extrae la obligatoriedad de las mismas y en ese sentido es evidente que la decisiones adoptadas no obedecen a un criterio caprichoso, si no a la



aplicación a una norma de carácter procesal, la cual a voces del artículo 13 del CGP es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...) y a lo dispuesto por el Superior en armonía con las mismas.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad la solicitud incoada puesto que acceder a ella sería desdibujar el proceso de liquidación consagrado en la normatividad vigente colombiana, por el parecer del recurrente quien pretende que el Despacho desconozca la citada etapa procesal para favorecer sus intereses, en ese sentido se negará la solicitud de revocatoria incoada.

Además de lo anterior el apoderado de la parte demandada señala que *“En relación con el Numeral quinto en donde la Señora Juez ordena fijar unas agencias en derecho es necesario establecer que en la sentencia de primera Instancia en ningún momento se fijaron agencias en derecho.”*, frente al particular se tiene que en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, si bien es cierto no se fijó el monto de las agencias en derecho, lo cual no es obligatorio al tenor de la norma procesal actual, lo cierto es que en el ordinal sexto se condenó en costas a la parte demandada de conformidad al numeral 1 del art 365 del C.G.P, como se observa en la siguiente imagen:



Por tanto, menester es recordar que el artículo 361 ibidem., dispone que: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”

Luego entonces, no es de recibo para esta judicatura la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que recurre su fijación por que no se hizo en la sentencia, por cuanto la norma es clara en determinar que las costas están integradas por la totalidad de las expensas, gastos sufragados durante el curso del proceso y las referidas agencias, en ese sentido la condena en costas en firme, como esta en el sub lite, en la medida que la Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial en sentencia del 20 de abril de, confirmó la referida condena, sustenta su fijación; por lo que el argumento del recurso no tiene sustento legal y en ese sentido no se accede a revocar el ordinal quinto del auto fustigado. Lo anterior, máxime cuando su monto, según lo regula el artículo 366 del CGP se debe discutir por medio de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, lo cual no es el caso.

Ahora bien, de acara a la solicitud deprecada por el apoderado de parte demandante relativa a “Solicito se de apertura a Incidente de Perjuicios en virtud a que la sentencia fue revocada parcialmente y se generaron perjuicios a mi mandante con ocasión de el adelantamiento de esta actuación, que bien pudo llevarse de común acuerdo atendiendo las consideraciones anteriores es decir al hecho de que la sociedad de hecho no posee bienes inventariado lo que indica que no tiene activo, como tampoco pasivo, así mismo no existen aportes sociales por distribuir.” se advierte que el incidente referido por el litigante no está previsto en las normas procesales aplicables, es decir no se encuentra regulado como tal “típico o atípico” y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del CGP **“Solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale”**

Aunado a ello, no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 129 ejusdem, esto es expresar lo que se pide, pues de manera genérica anuncia una cifra de dinero, que según su dicho se debe reconocer, para concluir manifestando que *“Una vez se ordene la apertura del Incidente de regulación de perjuicios estaremos presto a sustentar cada uno de los perjuicios entre los cuales se cuenta el lucro cesante, daño emergente así mismo*



daño a la relación de vida hoy conocido como daño a la salud.” y las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que se procederá a rechazarlo de plano conforme lo establece artículo 130 del Código General del Proceso.

Al respecto de los incidente típicos y atípicos el doctor Azula Camacho dijo¹:

Sección I. Incidente corriente o típico

3. ASUNTOS QUE SE VENTILAN

Los típicos tienen ocurrencia para dilucidar los siguientes asuntos:

A) *El de regulación de honorarios profesionales al abogado a quien se le ha revocado el poder (ibid., art. 76, inc. 1º).*

B) *Para imponer multa a la parte y a su apoderado por haber incurrido en falsas aseveraciones hechas bajo la gravedad del juramento, en las actuaciones que exigen este requisito (ibid., art. 86).*

C) *Para que el superior decida la recusación cuando el funcionario contra quien se propuso no admita como ciertos los hechos o considere que la causal invocada no está prevista en la ley (ibid., art. 143, inc. 3º).*

D) *Las nulidades propuestas por las partes (ibid., art. 134, inc. 4º).*

E) *La regulación de los honorarios del abogado que representa a la parte amparada con el beneficio de pobreza (ibid., art. 155, inc. 2º).*

F) *La restitución al tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de entrega (ibid., art. 309, num. 6).*

Sección II. Incidentes atípicos o especiales

8. ASUNTOS QUE SE VENTILAN

Los asuntos que tienen trámite especial son los siguientes:

a) *Recusaciones (C. G. P., art. 143, inc. 3º).*

b) *Acumulación de procesos (ibid., art. 149).*

c) *Excepciones previas (ibid., art. 101).*

d) *La oposición a la entrega de un bien (ibid., art. 309).*

e) *Amparo de pobreza (ibid., art. 153).*

Aunado a lo anterior, a voces del artículo 283 ejusdem “en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito (...)” advirtiéndose que dentro del sub lite no existe una condena en abstracto por perjuicios que deba ser liquidada mediante incidente, estableciéndose entonces que lo que se busca por medio del incidente petitionado no es, contrario a lo manifestado en el escrito, la liquidación de los presuntos perjuicios, sino la condena al pago de los mismos, lo cual es improcedente.

Finalmente, este despacho no concederá el recurso de apelación, al considerar que las decisiones adoptadas en el auto recurrido no son susceptibles de alzada, por cuanto en el artículo 321 del C. G del P. no se encuentran enlistadas y tampoco se evidencia norma especial al respecto que lo permita, así las cosas, el caso planteado por el recurrente en cuanto al auto recurrido no encuadra dentro de las previsiones establecidas por el legislador y por lo tanto no son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de agosto del 2022, proferido por este despacho, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ A. Camacho. Manual de Derecho procesal, Tomo II Parte General, Novena edición. 2018. Editorial Temis, pág. 367 a la 369. Bogotá.



SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado, en atención a lo señalado en antelación.

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de perjuicios solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza